

//Carlos de Bariloche, 17 de junio de 2026.-

Y VISTOS:

La solicitud efectuada por el agente fiscal en LEGAJO: MPF-BA-01900-2022
caratulado LONCON RODRIGO C/NN S/ ESTAFA , a fin de resolver la situación
procesal de Leandro
Nahuel Chichizola, DNI XX.XXX.XXX, domiciliado en XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXX, XXX, Pcja de
Bs. As.

Y CONSIDERANDO:

Que oportunamente se formularon cargos contra el nombrado por haber tenido
en su poder y haber dispuesto la suma de \$118.299,30, dinero acreditado en la cuenta
asociada a la
CBU XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del Banco del Sol Digital, perteneciente al
imputado mediante
transferencia de fecha 05-04-22 que se realizó desde la caja de ahorros CA\$ XXX-
XXXXX/X del Banco
BBVA Francés a nombre de Rodrigo Loncon, sabiendo que dicha suma de dinero era
proveniente de
un hecho ilícito, por cuanto dispuso del mismo una vez que fuera acreditado en su
cuenta.- El hecho
precedente es denunciado por Rodrigo Loncon quien refirió que en fecha 01/04/2022
vio una
publicidad en Instagram relativa a una placa de video GIGABYTE 3060 TI 8 GB la cual
le interesó, por
lo cual procedió a ingresar a la pagina xxxx que aparecía en la publicidad a efectos de
comunicarse
con el vendedor, y en la misma observó que debe hacerlo mediante el correo electronico
xxxx.
Asimismo en la pagina tenían un asistente virtual el cual le solicitaba que aporte sus
datos para

recibir una respuesta. El denunciante entonces al realizar sus consultas recibió diversos correos electrónicos del e-mail antes mencionado, entre ellos recibió un cupón del 30% de descuento para adquirir la placa de video antes mencionada. Agregó que tomó contacto por medio de WhatsApp con el estafador, a su número de abonado XX X XX XXXX XXXX, y en la conversación pactaron la compra. En fecha 02/04/2022 a hs. 19:59 el denunciante realizó la transferencia de la suma de \$118.299,30 pesos argentinos a un CBU perteneciente a CHICHIZOLA NAHUEL LEANDRO DNI XX.XXX.XXX siendo el mismo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Luego de realizada la compra envió el comprobante al denunciado por medio de WhatsApp. Ante esto el estafador le manifestó que le llegaría un correo electrónico con los datos del envío y del seguimiento. Afirmó que hasta fecha 04/04/2022 espero el correo electrónico y el mismo nunca llegó, por lo cual volvió a contactarse nuevamente por medio de WhatsApp, y es en ese momento cuando el denunciado empezó a poner excusas relativas a problemas de logística. El denunciante esperó unas semanas más y en fecha 18/04/2022 dio cuenta que fue estafado cuando intentaba ingresar a la pagina web de xxxx y la misma se encontraba dada de baja y posiblemente fue bloqueado de WhatsApp ya que no le contestan los mensajes y no aparecen como enviados. La suma total de la estafa es de \$118.299,30 pesos argentinos. Aportó otro CBU que figuraba en la pagina web de xxxx, para la compra al por mayor de insumos de electronica, siendo el titular TOMAS AGUSTIN CHAVEZ DNI N° XX.XXX.XXX CBU XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Se califica el hecho enrostrado al epigrafiado como constitutivo del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACION SOSPECHOSA , de conformidad con los arts. Arts 45, y 277

inc. c) del Código Penal .-

Que culminado el plazo de la suspensión de juicio a prueba otorgado y ante el cumplimiento del sospechoso de autoría de las pautas fijadas oportunamente, la Fiscalía y Defensa

solicitan el sobreseimiento de la persona contra quien se formulara cargos, por extinción de la acción

penal.-

Ante ello el imputado, presta conformidad a que se recepte favorablemente el sobreseimiento, en los términos planteados.

La solicitud efectuada, resulta compatible y ajustado a lo prescripto por el art. 76 ter. cuarto párrafo del Código Penal, el cual refiere, si en el tiempo fijado, el imputado no comete un

nuevo delito, repara el daño en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas,se

extingue la acción penal, lo cual se complementa con lo ordenado por el art. 155 inc. 5 del Código

Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, el cual establece que, ante la extinción de la acción

penal, deviene el dictado del sobreseimiento del sospechoso de autoría del legajo.-

Por ello, es que;

RESUELVO:

DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DE LEANDRO NAHUEL CHICHIZOLA, YA FILIADO

AL COMIENZO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO, POR EL HECHO QUE SE LE FORMULARA

CARGOS, QUE SE CALIFICARAN COMO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR

RECEPTACION SOSPECHOSA (arts 45 Y 277 inc. c) del Código Penal) , POR EXTINCIÓN DE

ACCIÓN PENAL, (arts 59 inc. 7, 76 ter del C.P. y arts. 96 inc. 5 y 155 inc. 5 de la ley 5020), CON LA
MENCIÓN QUE LA TRAMITACIÓN DEL LEGAJO NO AFECTA EL BUEN
NOMBRE Y HONOR QUE
GOZARE EL NOMBRADO CON ANTERIORIDAD A SER SOMETIDO A LA
PRESENTE
INVESTIGACIÓN (art. 157 del código de rito).
Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda, Archívese.-

Firmado digitalmente por
CALCAGNO Ricardo Alberto
Fecha: 2026.06.17
09:56:09 - 03'00'

CALCAGNO Ricardo Alberto